



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1882/2021

RECURRENTE: MINERVA CITLALLI
HERNÁNDEZ MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	10

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El doce junio de dos mil veintiuno², el gobernador del Estado de Quintana Roo presentó denuncia ante el Instituto Electoral de la entidad, en contra de Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo y de Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

3 Lo anterior, por diversas publicaciones difundidas en las cuentas de la red social “*Twitter*”, en las que, desde la perspectiva del denunciante, implicaba calumnia en su contra, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

4 **B. Medida cautelar.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, por el cual determinó la procedencia de la medida cautelar y, en consecuencia, ordenó el retiro de las publicaciones.

5 Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en la resolución dictada en el recurso de apelación RAP/029/2021 y acumulado; así como por la Sala Regional Xalapa en la sentencia del juicio electoral SX-JE-173/2021 y su acumulado.

6 **C. Resolución IEQROO/CG/R-26-2021.** Derivado del incumplimiento de las citadas medidas cautelares por parte de Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria

² En lo sucesivo, las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal local.



general nacional de Morena, el Consejo General del Instituto local determinó sancionar a la hoy actora con una amonestación pública.

7 **D. Recurso de apelación RAP/031/2021.** Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de agosto siguiente, la hoy actora presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual emitió sentencia el cinco de septiembre, en el sentido de confirmar la amonestación pública impuesta a la actora.

8 **E. Acto impugnado.** En contra de la resolución de la autoridad jurisdiccional local, la actora presentó demanda, la cual fue registrada como juicio electoral con la clave de expediente SX-JE-220/2021.

9 El veintitrés de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia controvertida.

10 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veintisiete de septiembre, Minerva Citlalli Hernández Mora, quien se ostenta como secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, interpuso el presente recurso.

11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1882/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁵, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior, significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso



de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 23 En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la resolución IEQROO/CG/R-26-2021, mediante la cual sancionó a Minerva Citlalli Hernández Mora con la imposición de una amonestación pública, por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad, las cuales consistían en el retiro de diversas publicaciones en la red social *Twitter*, en las que se le acusaba a Carlos Manuel Joaquín González (Gobernador del estado de Quintana Roo), entre otras cuestiones, del robó de la elección en el Municipio de Solidaridad y la organización de un fraude desde el Instituto local.
- 24 Disconforme con la mencionada resolución, la ahora recurrente presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo; quien, entre otras cuestiones, confirmó la resolución controvertida por estar debidamente fundada y motivada.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

25 La Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local en virtud de lo infundado de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

- En primer término, señaló que el Tribunal local sí analizó la fundamentación y motivación con la cual la autoridad administrativa electoral sustentó su determinación, puesto que, ello obedeció a lo establecido en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, en el cual está señalada la competencia de su actuación.
- Refirió que la actualización de la infracción a la normativa se debió a que la enjuiciante no eliminó las publicaciones denunciadas en el tiempo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que dicha autoridad estaba facultada para imponer la sanción.
- Señaló que la autoridad jurisdiccional local sí estudió el agravio relativo a que los mensajes denunciados fueron retirados con posterioridad al plazo otorgado, sin que ello fuera motivo suficiente para que no fuera sancionada, toda vez que el artículo 406, fracción IV, incisa a) de la ley electoral local, le otorga facultades a la autoridad administrativa electoral para imponer sanciones.
- Lo anterior, porque el hecho de que haya cumplido de manera extemporánea por un error involuntario no es un motivo suficiente para no ser objeto de una sanción, ya que la normativa es clara, pues establece que las personas que infrinjan los preceptos normativos serán sujetos de



sanciones, lo cual aconteció y fue reconocido por la propia actora.

- Finalmente, refirió que los motivos de disenso de la actora son una reproducción de los agravios expuestos en la instancia jurisdiccional local.

26 Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida en el juicio electoral.

B. Recurso de reconsideración.

27 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-220/2021, toda vez que, desde su perspectiva, la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades.

28 En esencia, la recurrente refiere que la resolución de la Sala Regional está indebidamente fundada y motivada, puesto que fue incorrecto que el Consejo General del Instituto local le impusiera una sanción prevista en el artículo 406, fracción IV, inciso a), consistente en una amonestación pública, siendo que dicho artículo prevé esa sanción en los casos en los cuales se presente una denuncia frívola, siendo que los hechos por los cuales fue sancionada fue por no cumplir con las medidas cautelares ordenadas en un procedimiento ordinario sancionador.

29 Asimismo, refiere que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada por la existencia del juicio electoral SX-JE-193/2021, así como SX-JE-220/2021, toda vez que los mismos estaban relacionados con los mensajes publicados en la red social *Twitter*, en los cuales se determinó la inexistencia de la infracción por la falta de calumnia.

- 30 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar la amonestación impuesta a la ahora recurrente por no cumplir con las medidas cautelares ordenadas, las cuales consistían en eliminar en el plazo de 48 horas los mensajes denunciados, los cuales fueron publicados en la red social *Twitter*, ya que podrían constituir calumnia en contra del Gobernador del Estado de Quintana Roo; por lo que, el problema jurídico planteado ante la Sala responsable se limitó a establecer el alcance de distintas disposiciones legales relacionadas con las facultades del Consejo General de la citada entidad para sancionar a la actora.
- 31 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por la recurrente son de legalidad al avocarse a plantear una vez más la indebida fundamentación y motivación, puesto que, las normas que se plasmaron no fueron las correctas para la sanción que se le impuso.
- 32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.